

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05000 31 20 001 2018 00028 00
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados:	Delio de Jesús Duque Jaramillo y otros
Auto:	Interlocutorio No. 29
Asunto:	Admite a trámite, decreta, inadmite y rechaza pruebas

1. ASUNTO POR TRATAR

Advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibídem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso extintivo adelantado sobre los bienes descritos a continuación:

A. Inmuebles:

No.	Matricula Inmobiliaria	Identificación	Propietario
1	294-12685	Lote 440 Manzana S, barrio Santa Teresita, Dosquebradas – Risaralda.	Delio de Jesús Duque Jaramillo María France Ceballos de Duque
2	294-49786	Lote 3 conjunto abierto, barrio Jardines de Milán, Dosquebradas – Risaralda.	Delio de Jesús Duque Jaramillo
3	294-53705	Lote 2 Calle 57 No. 14-20, barrio Santa Teresita, Dosquebradas – Risaralda.	Delio de Jesús Duque Jaramillo
4	290-88416	Calle 8 Carrera 12 – Vivienda No. 25, Conjunto Residencial Palma de Mallorca, Pereira –Risaralda.	Delio de Jesús Duque Jaramillo
5	290-88488	Calle 8 Carrera 12 – Parqueadero No. 79, Conjunto Residencial Palma de Mallorca, Pereira –Risaralda.	Delio de Jesús Duque Jaramillo
6	290-88489	Calle 8 Carrera 12 – Parqueadero No. 80, Conjunto Residencial Palma de Mallorca, Pereira –Risaralda.	Delio de Jesús Duque Jaramillo
7	294-27953	Lote Urbanización Santa Teresita, Dosquebradas – Risaralda.	María France Ceballos de Duque
8	001-753120	Carrera 22 No. 16 AA Sur 296, Lote de servicios colectivos, Urbanización	María France Ceballos de Duque Gloria Ensueño Duque Ceballos

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00028 00

Afectados: Delio de Jesús Duque Jaramillo y Otros

Asunto: Admite a trámite, decreta, inadmite y rechaza pruebas

Auto Interlocutorio No. 29

		Remanso de San Lucas P.H, Medellín – Antioquia.	
9	001-753122	Carrera 22 No. 16 AA Sur 296, Lote destinado a vía interna privada y pequeñas zonas verdes internas privadas, Urbanización Remanso de San Lucas P.H, Medellín - Antioquia	María France Ceballos de Duque Gloria Ensueño Duque Ceballos
10	001-753123	Carrera 22 No. 16 AA Sur 296, Lote destinado a portería, Urbanización Remanso de San Lucas P.H, Medellín – Antioquia.	María France Ceballos de Duque Gloria Ensueño Duque Ceballos
11	001-838685	Carrera 22 No. 16 AA Sur 296, Lote 13 A, paraje la aguacatala o aguacatal, destinado a zonas verdes internas privadas, Urbanización Remanso de San Lucas P.H, Medellín – Antioquia.	María France Ceballos de Duque Gloria Ensueño Duque Ceballos
12	001-838686	Carrera 22 No. 16 AA Sur 296, Lote 13 B, paraje la aguacatala o aguacatal, destinado a zonas verdes internas privadas, Urbanización Remanso de San Lucas P.H, Medellín – Antioquia.	María France Ceballos de Duque Gloria Ensueño Duque Ceballos
13	290-163426	Lote 22, Conjunto Cerrado Guaduales de Canan Etapa II, Pereira –Risaralda.	Gloria Ensueño Duque Ceballos
14	290-60373	Calle 15 No. 13-39/41/43, Edificio Andros, piso 1, local 101, Pereira – Risaralda.	Gloria Ensueño Duque Ceballos
15	290-58687	Carrera 8 Calle 30, Local 465 Centro Comercial P.P, Pereira –Risaralda.	Gloria Ensueño Duque Ceballos
16	290-58688	Carrera 8 Calle 30, Local 466 Centro Comercial P.P, Pereira –Risaralda.	Gloria Ensueño Duque Ceballos
17	060-265592	Carrera 9 No. 34-10, Apto 803 del Edificio Portovento, Torre Ciénaga Etapa II, corregimiento La Boquilla, Cartagena – Bolívar.	Sandra Lorena Duque Ceballos
18	290-177614	Carrera 18 No. 9-45, Casa 4 del Conjunto Residencial Bahía Palma, Pereira –Risaralda.	Sandra Lorena Duque Ceballos
19	290-17046 (50%)	Carrera 16 Bis Calles 11 y 12 No. 11-82, Pereira –Risaralda.	Sandra Lorena Duque Ceballos Gravamen vigente – Beatriz Elena Arenas Ocampo
20	294-66731	Calle 10 No. 1N-102, Unidad 113, Unidad Residencial Sakabuma P.H, Dosquebradas – Risaralda	Sandra Lorena Duque Ceballos
21	294-66921	Calle 10 No. 1N-102, Parqueadero Apto 101, del Conjunto Residencial Sakabuma P.H, Dosquebradas – Risaralda	Sandra Lorena Duque Ceballos
22	290-71002	Predio Rural - La Sonora, Marsella - Risaralda	Sandra Lorena Duque Ceballos
23	290-72386	Predio Rural - La Juliana, vereda Combia, Pereira –Risaralda .	Alba Rosa Pineda Montoya Gravamen vigente – Gilberto de Jesús Castro Roldán Gravamen vigente – Municipio de Pereira.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00028 00

Afectados: Delio de Jesús Duque Jaramillo y Otros

Asunto: Admite a trámite, decreta, inadmite y rechaza pruebas

Auto Interlocutorio No. 29

24	290-86728	Predio rural, Pereira –Risaralda	Paula Andrea Rodríguez Gallego Gravamen vigente – Gustavo Betancourt Marulanda Vinculados: Banco Davivienda- Gravamen Hipotecario
25	290-13598 (80%)	Predio Rural - Buenos Aires, vereda Combia, Pereira –Risaralda.	Paula Andrea Rodríguez Gallego Gravamen vigente – Gustavo Betancourt Marulanda
26	293-19146	Predio rural - La Hermandad, vereda La Tesalia, Belén de Umbría – Risaralda	Carlos Alberto Delgado Giraldo
27	293-8614	Predio rural - Pan de Azúcar, vereda Columbia, Belén de Umbría – Risaralda.	Carmen Lucía Delgado Giraldo Miguel Antonio Delgado Giraldo Horacio Delgado Giraldo Amanda Giraldo Delgado
28	293-1387	Predio rural - La Hermita, vereda Columbia, Belén de Umbría – Risaralda.	Carmen Lucía Delgado Giraldo Miguel Antonio Delgado Giraldo Horacio Delgado Giraldo Amanda Giraldo Delgado Gravamen vigente – Banco Agrario de Colombia S.A
29	293-1388	Predio rural – Chile, vereda Pan de Azúcar, Belén de Umbría – Risaralda	Carmen Lucía Delgado Giraldo Miguel Antonio Delgado Giraldo Horacio Delgado Giraldo Amanda Giraldo Delgado
30	293-24708	Calle 6 Carreras 8 y 9, Lote 3 Los Alcázares, Belén de Umbría – Risaralda.	Carmen Lucía Delgado Giraldo
31	293-1610	Predio rural-La Granja, vereda Taparcal, Belén de Umbría – Risaralda.	Miguel Antonio Delgado Giraldo
32	293-23424	Predio rural – La Borgoña, vereda Piñales, Belén de Umbría – Risaralda.	Edilson Delgado Giraldo Vinculados: Banco Davivienda- Gravamen Hipotecario
33	293-23425	Predio rural – La Borgoña, vereda Piñales, Belén de Umbría – Risaralda.	Edilson Delgado Giraldo Vinculados: Banco Davivienda- Gravamen Hipotecario
34	293-24848	Calle 6 Carreras 7 y 8, Belén de Umbría – Risaralda.	Gloria Patricia Delgado Giraldo
35	293-7855	Predio rural – La Bendecida, vereda Piñales, Belén de Umbría – Risaralda.	Luz Mary Delgado Giraldo
36	293-24719	Calle 6 A Carreras 8 A y 9 A, Lote 14 Los Alcázares, Belén de Umbría – Risaralda.	Luz Mary Delgado Giraldo
37	293-503	Predio rural – Las Acacias, vereda Piñales, Belén de Umbría – Risaralda.	Luz Mary Delgado Giraldo
38	293-6688	Predio rural – El Danubio, vereda Columbia, Belén de Umbría – Risaralda.	Gloria Patricia Delgado Giraldo Martha Cecilia Delgado Giraldo
39	294-50541	Predio rural, Lote 2 Paraje Buenos Aires, Dosquebradas – Risaralda.	Francisco Javier Duque Grisales Gravamen vigente – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00028 00

Afectados: Delio de Jesús Duque Jaramillo y Otros

Asunto: Admite a trámite, decreta, inadmite y rechaza pruebas

Auto Interlocutorio No. 29

			Gravamen vigente – Martha Lucía Echeverry Salgado. Vinculados: Julián Guillermo Pérez Angarita y Lyda Loraine Pérez Angarita-Gravamen Hipotecario Vinculados: Mauricio Mora Botero-Medida cautelar – Embargo Ejecutivo.
40	292-8572	Predio rural – Santa Sofía, vereda Las Delicias, Apia – Risaralda.	Luisa Marina Grajales de Duque Gravamen vigente –Julio Cesar López Mejía.

B. Vehículos

No.	Placa	Clase	Marca	Línea	Modelo	Propietario
1	HWS 854	Camioneta	Chevrolet	Tracker	2015	Gloria Ensueño Duque Ceballos Gravamen vigente – Banco Finandina S.A
2	MJN 247	Automóvil	Kia	Rio	2013	Sandra Lorena Duque Ceballos Vinculados: Alexandra Bedoya Jaramillo
3	MUY 845	Camioneta	Chevrolet	Tracker	2014	Sandra Lorena Duque Ceballos
4	CZU 673	Camioneta	Mitsubishi	Sportero	2008	Delio de Jesús Duque Jaramillo
5	CZU 830	Automóvil	Toyota	Corolla	2009	Paula Andrea Rodríguez Gallego
6	MVU 460	Camioneta	Volkswagen	Amarok	2013	Paula Andrea Rodríguez Gallego Gravamen vigente – Bancolombia S.A
7	SNB 70	Motocicleta	Yamaha	YW100	2003	Miguel Antonio Delgado Giraldo
8	DLN 40E	Motocicleta	Yamaha	YW125FL	2017	Gloria Patricia Delgado Giraldo
9	SSP 84	Motocicleta	Yamaha	YW125	2010	Miguel Antonio Delgado Giraldo
10	LHR 84C	Motocicleta	Suzuki	BEST125	2011	Julieta Delgado Giraldo
11	DTZ 63	Motocicleta	Yamaha	T110	2004	Julieta Delgado Giraldo
12	HWR 752	Camioneta	Toyota	HILUX	2015	Edilson Delgado Giraldo

13	VEP 44A	Motocicleta	Yamaha	XTZ250	2012	Edilson Delgado Giraldo
----	---------	-------------	--------	--------	------	-------------------------

C. Establecimiento de comercio

No.	Nombre	Matrícula Mercantil	Dirección	Propietario
1	MAXITODO BELEN	14509802	Carrera 10 No. 4-37 Belén de Umbría – Risaralda.	Julieta Delgado Giraldo

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

Así las cosas, el despacho no observa la existencia de causales de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar la actuación, por lo cual se admite a trámite la Demanda presentada por la Fiscalía Treinta y dos (32) Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial¹, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio².

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 del 7 de marzo de 2018, al indicar:

*"[...] Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

[...]

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

[...]

*Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente."* (Resaltos fuera del texto original).

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. Fiscalía Treinta y Dos (32) Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Treinta y Dos (32) Especializada E.D., según lo aducido en la demanda de extinción de dominio, las siguientes:

3.1.1. Documentales

- 1.** Cuatro (4) informes de Policía Judicial No. S-2014 012950, S-2014 012906, S-2014 012926 y S-2014 012938, adiados el 10 de noviembre de 2014, mediante los cuales se pone en conocimiento de la entonces Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, la existencia de bienes que estarían siendo adquiridos con dineros producto de actividades ilícitas de narcotráfico, microtráfico, extorsión y sicariato, entre otros, perpetradas por integrantes de la banda delincriminal denominada CORDILLERA, con los cuales se allegó la siguiente información:
 - 1.1.** Con el primer informe S-2014 012950³:
 - 1.1.1.** Núcleo familiar de Héctor Edilson Duque Ceballos C.C.18.510.697, alias "MONOTETO", el que se encuentra conformado así: Delio de Jesús Duque Jaramillo C.C. 1.263.565 (padre), María France Ceballos de Duque C.C. 24.545.863 (madre), Sandra Lorena Duque Ceballos C.C. 42.147.901 (hermana)⁴
 - 1.1.2.** Información de fuentes abiertas relacionadas con el asesinato en Argentina de Héctor Edilson Duque Ceballos C.C.18.510.697, alias "MONOTETO", donde indican que esta persona manejaba las finanzas y comercialización de la banda delincriminal CORDILLERA, creada por paramilitares y narcos bajo la dirección de Carlos Mario Jiménez alias "MACACO", líder de las Autodefensas Unidas de Colombia, dedicadas al tráfico de drogas, de quien era uno de los hombre de confianza y testaferro, encargado no solo del manejo del negocio ilícito mientras aquél se encontraba en la cárcel, sino también de los bienes ubicados en el Eje Cafetero y Antioquia.⁵
 - 1.1.3.** Publicaciones sobre capturas de integrantes de la organización de las Águilas Negras que dirigía Carlos Mario Jiménez alias "MACACO", la que se encuentra conformada por desmovilizados del extinto Bloque Central Bolívar y Bloque Vencedores de Guática, siendo su principal fuente de financiación el tráfico de estupefacientes.⁶
 - 1.1.4.** Comunicación de la Agencia Colombiana para la Reintegración del Eje Cafetero, donde informan que Héctor Edilson Duque Ceballos C.C.18.510.697, fue desmovilizado de las AUC BCB – Sur Bolívar, el 31 de enero de 2006.⁷
 - 1.1.5.** Cartillas decadactilares de Héctor Edilson Duque Ceballos, Sandra Lorena Duque Ceballos, Gloria Ensueño Duque Ceballos, Delio de Jesús Duque Jaramillo y María France Ceballos de Duque. Registro civil de nacimiento de Héctor Edilson Duque Ceballos.⁸
 - 1.1.6.** Antecedentes y anotaciones judiciales de Héctor Edilson Duque Ceballos y Delio de Jesús Duque Jaramillo.⁹

3 Fls. 1-6 C.O.1

4 Fls. 1-6 C.O.1

5 Fls. 7-9, 13-26 C.O.1

6 Fls. 11-12 C.O.1

7 Fls. 27-28 C.O.1

8 Fls. 29-34 C.O.1

9 Fls. 35-49 C.O.1

1.1.7. Copia de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, dentro del radicado 2010-052, en contra de Héctor Edilson Duque Ceballos y otros, por el delito de concierto para delinquir con fines de conformar grupos al margen de la ley, con ocasión de la investigación que adelantó la Fiscalía Primera Especializada de UNAIM, bajo el No. 75441.¹⁰

1.1.8. Folios de matrículas inmobiliarias y escrituras públicas, correspondientes a bienes inmuebles a nombre de miembros del núcleo familiar Héctor Edilson Duque Ceballos alias "MONOTETO", así¹¹:

- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 294-12685 del círculo registral de Dosquebradas.
- ✓ Escritura pública No. 3480 del 21 de octubre de 2003 de la Notaría Segunda de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 294-49786 del círculo registral de Dosquebradas.
- ✓ Escritura pública No. 1364 del 19 de abril de 2005 de la Notaría Quinta de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-88416 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Escritura pública No. 0044 del 10 de enero de 2006 de la Notaría Sexta de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-88488 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 294-53705 del círculo registral de Dosquebradas.
- ✓ Escritura pública No. 3649 del 15 de noviembre de 2005 de la Notaría Tercera de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 294-27953 del círculo registral de Dosquebradas.
- ✓ Escritura pública No. 3662 del 14 de octubre de 2005 de la Notaría Única de Dosquebradas.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 294-15485 del círculo registral de Dosquebradas.
- ✓ Escritura pública No. 462 de 05 de febrero de 1991 de la Notaría Segunda de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-163426 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Escritura pública No. 2640 de 04 de junio de 2008 de la Notaría Quinta de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-17046 del círculo registral de Pereira.

10 Fls. 50-74 C.O.1

11 Fls. 75-199 C.O.1

- ✓ Escritura pública No. 1918 del 25 de septiembre de 2012 de la Notaría Sexta de Pereira.
- ✓ Escritura pública No. 2373 del 14 de agosto de 2012 de la Notaría Única de Dosquebradas.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-96438 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Escritura pública No. 0335 de 15 de febrero de 2005 de la Notaría Sexta de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-157880 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Escritura pública No. 2574 de 31 de diciembre de 2012 de la Notaría Sexta de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-177614 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Escritura pública No. 2496 del 27 de diciembre de 2012 de la Notaría Segunda de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-71002 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Escritura pública No. 2382 de 04 de diciembre de 2013 de la Notaría Sexta de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-148077 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Escritura pública No. 2221 del 21 de septiembre de 2012 de la Notaría Veintiséis de Medellín.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-88499 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Escritura pública No. 6818 del 15 de noviembre de 2013 de la Notaría Quinta de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-88412 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-88500 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 103-17590 del círculo registral de Anserma.
- ✓ Escritura pública No. 2429 del 13 de diciembre de 2012 de la Notaría Sexta de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 060-265592 del círculo registral de Cartagena.

1.1.9. Certificados de tradición de vehículos que aparecen a nombre de miembros del núcleo familiar Héctor Edilson Duque Ceballos alias "MONOTETO", así¹²:

- ✓ Certificado de tradición del vehículo automotor de placa AOD26A.
- ✓ Certificado de tradición del vehículo automotor de placa HGA358.

- ✓ Certificado de tradición del vehículo automotor de placa CZU673.
- ✓ Certificado de tradición del vehículo automotor de placa MQQ39A.

1.2. Con el segundo informe No. S-2014 012906:¹³

1.2.1. Núcleo familiar de Jhon Jairo Jiménez Pineda C.C. 10.020.652, alias "LA MOSCA", el que se encuentra conformado así: Barlahan Jiménez Chica C.C. 4.315.045 (padre), Alba Rosa Pineda Montoya C.C. 24.539.417 (madre), Paula Andrea Rodríguez Gallego C.C. 42.122.848 (cónyuge).¹⁴

1.2.2. Registro civil de nacimiento de Jesús Miguel Jiménez Pineda alias "CHUCHITO", hermano de Jhon Jairo Jiménez Pineda alias "LA MOSCA".¹⁵

1.2.3. Cartillas decadaactilares de Barlahan Jiménez Chica, Alba Rosa Pineda Montoya y Paula Andrea Rodríguez Gallego.¹⁶

1.2.4. Antecedentes y anotaciones judiciales de Jhon Jairo y Jesús Miguel Jiménez Pineda.¹⁷

1.2.5. Folios de matrículas inmobiliarias y escrituras públicas, correspondientes a bienes inmuebles a nombre de miembros del núcleo familiar de Jhon Jairo Jiménez Pineda alias "LA MOSCA", así¹⁸:

- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-86728 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Escritura pública No. 1347 de 08 de julio de 2009 de la Notaría Sexta de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-13598 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-58032 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Escritura pública No. 3337 del 10 de diciembre de 2010 de la Notaría Segunda de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-72386 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Escritura pública No. 1682 del 11 de julio de 2005 de la Notaría Sexta de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 294-26726 del círculo registral de Dosquebradas.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 294-53508 del círculo registral de Dosquebradas.
- ✓ Escritura pública No. 3913 del 21 de diciembre de 2004 de la Notaría Tercera de Pereira.

13 Fls.207-210 C.O.1

14 Fls.207-210 C.O.1

15 Fl. 211 C.O.1

16 Fls. 212-214 C.O.1

17 Fls. 215-219 C.O.1

18 Fls. 220-260 C.O.1

1.2.6. Certificado de tradición del vehículo automotor de placa CZU830.¹⁹

1.3. Con el tercer informe No. S-2014 012926.²⁰

1.3.1. Núcleo familiar de Nelson Delgado Giraldo C.C. 9.764.705, alias "PURINA", conformado así: Amanda Giraldo Delgado C.C. 29.199.540 (madre), Alberto Delgado Aristizábal C.C. 2.484.253 (padre), Carlos Alberto Delgado Giraldo C.C. 9.761.516 (hermano), Carmen Lucía Delgado Giraldo C.C. 24.548.344 (hermana), Horacio Delgado Giraldo C.C. 9.760.248 (hermano), Miguel Antonio Delgado Giraldo C.C. 9.763.190 (hermano), Beliza Delgado Giraldo C.C. 24.547.049 (hermana), Julieta Delgado Giraldo C.C. 24.551.326 (hermana), Gloria Patricia Delgado Giraldo C.C. 24.550.655 (hermana), Edilson Delgado Giraldo C.C. 9.763.812 (hermano), Martha Cecilia Delgado Giraldo C.C. 24.548.818 (hermana) y Luz Mary Delgado Giraldo C.C. 24.548.343 (hermana).²¹

1.3.2. Información de fuentes abiertas, algunas relacionadas con la condena proferida en contra de Gerson Duque Grajales y Nelson Delgado Giraldo, por los delitos de homicidio y concierto para delinquir con fines de narcotráfico; otras con capturas en diferentes épocas de Gerson Duque Grajales alias "LA BRUJA", sobrino de alias "MONOTETO" dedicado al tráfico de estupefacientes, y Nelson Delgado Giraldo alias "PURINA", por tener vínculos con las organizaciones delincuenciales de alias "MACACO", incursos en los delitos de concierto para delinquir, homicidio y tráfico de estupefacientes.²²

1.3.3. Formatos únicos de noticia criminal de fecha 12 de agosto de 2008, por los delitos de concierto para delinquir agravado por dase para homicidio, en los cuales aparecen relacionados alias "LA BRUJA" y "PURINA" entre otros, como integrantes de un grupo dedicado a los homicidios, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, desplazamiento forzado y otros, que dominan los municipios de Belén de Umbría y Mistrató.²³

1.3.4. Cartilla decadactilar de Nelson Delgado Giraldo, Carlos Alberto Delgado Giraldo, Carmen Lucía Delgado Giraldo, Horacio Delgado Giraldo, Miguel Antonio Delgado Giraldo, Beliza Delgado Giraldo, Julieta Delgado Giraldo, Gloria Patricia Delgado Giraldo C.C. 24.550.655 (hermana), Edilson Delgado Giraldo, Martha Cecilia Delgado Giraldo, Luz Mary Delgado Giraldo, Amanda Giraldo Delgado y Alberto Delgado Aristizábal; registro civil de nacimiento de Nelson Delgado Giraldo.²⁴

19 Fls. 262-263 C.O.1

20 Fls. 264-269 C.O.1

21 Fls. 264-269 C.O.1

22 Fls. 270-273 C.O.1

23 Fls. 274-285 C.O.1

24 Fls. 286-299 C.O.1

- 1.3.5.** Antecedentes y anotaciones judiciales de Nelson Delgado Giraldo y Horacio Delgado Giraldo.²⁵
- 1.3.6.** Copia del acta de audiencia de anuncio de sentido de fallo condenatorio, siendo imputados Gersun Andrés Duque Grajales, Nelson Delgado Giraldo y otros.²⁶
- 1.3.7.** Folios de matrículas inmobiliarias y escrituras públicas, correspondientes a bienes inmuebles a nombre de miembros del núcleo familiar de Nelson Delgado Giraldo alias "PURINA", así²⁷:
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-21090 del círculo registral de Belén de Umbría.
 - ✓ Escritura pública No. 371 del 12 de agosto de 2009 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
 - ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-19511 del círculo registral de Belén de Umbría.
 - ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-1306 del círculo registral de Belén de Umbría.
 - ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-19998 del círculo registral de Belén de Umbría.
 - ✓ Escritura pública No. 183 de 27 de marzo de 2008 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
 - ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-24500 del círculo registral de Belén de Umbría.
 - ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-8614 del círculo registral de Belén de Umbría.
 - ✓ Escritura pública No. 3721 del 08 de agosto de 2008 de la Notaría Quinta de Pereira.
 - ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-1387 del círculo registral de Belén de Umbría.
 - ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-1388 del círculo registral de Belén de Umbría.
 - ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-24002 del círculo registral de Belén de Umbría.
 - ✓ Escritura pública No. 361 de 01 de septiembre de 2011 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
 - ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-14925 del círculo registral de Belén de Umbría.
 - ✓ Escritura pública No. 495 de 11 de noviembre de 2011 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
 - ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-19146 del círculo registral de Belén de Umbría.
 - ✓ Escritura pública No. 438 de 15 de agosto de 2008 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
 - ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-2032 del círculo registral de Belén de Umbría.

25 Fls. 300-303 C.O.1-7 C.O.2

26 Fls. 8-10 C.O.2

27 Fls. 11-204 C.O.2

- ✓ Escritura pública No. 2785 de 21 de agosto de 2001 de la Notaría Tercera de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-24433 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 263 de 04 de junio de 2009 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-2389 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-2708 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-2754 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-2755 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-2301 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 346 de 27 de junio de 1994 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-6678 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 028 de 17 de enero de 1998 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-21122 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 399 de 25 de agosto de 2001 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-1095 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 550 de 06 de diciembre de 1995 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-4798 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 500 del 02 de noviembre de 2013 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-1610 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 318 de 18 de junio de 2005 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-13288 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 016 de 15 de enero de 2010 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-24719 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 114 de 10 de marzo de 2011 de la Notaría Única de Belén de Umbría.

- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-18493 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 297 de 29 de junio de 2000 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-3150 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 326 del 15 de julio de 1992 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-24714 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 015 de 15 de enero de 2010 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-24712 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-24710 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 021 de 16 de enero de 2010 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-21121 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-24362 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 265 de 05 de junio de 2009 de la Notaría Única de Belén de Umbría.

1.3.8. Certificados de tradición de vehículos que aparecen a nombre de miembros del núcleo familiar de Nelson Delgado Giraldo alias "PURINA", así²⁸:

- ✓ Certificado de tradición del vehículo automotor de placa JAV668.
- ✓ Certificado de tradición del vehículo automotor de placa YXO89.
- ✓ Certificado de tradición del vehículo automotor de placa VCL59A.
- ✓ Certificado de tradición del vehículo automotor de placa SSP84.
- ✓ Certificado de tradición del vehículo automotor de placa SNB70.
- ✓ Certificado de tradición del vehículo automotor de placa YXH07.
- ✓ Certificado de tradición del vehículo automotor de placa LPH73C.

1.3.9. Certificados de Cámara de Comercio de Establecimientos de Comercio pertenecientes al núcleo familiar de Nelson Delgado Giraldo alias "PURINA", así²⁹:

- ✓ Ferretería Purina.
- ✓ Peluquería Copetes de Belén.

1.4. Con el cuarto informe No. S-2014 012938:³⁰

28 Fls. 205-211 C.O.2

29 Fls.212-215 C.O.2

30 Fls. 218-226 C.O.2

- 1.4.1.** Núcleo familiar de Gersun Andrés Duque Grajales C.C. 18.612.401, alias "LA BRUJA" y Edwin Alexander Duque Grajales C.C. 1.087.486.318 alias "TINTIN", conformado así: Francisco Javier Duque Grisales C.C. 4.391.296 (padre), Luisa Marina Grajales Vallejo C.C. 43.360.737 (Madre), Luisa Fernanda Penagos Ortiz C.C. 1.087.487.177 (compañera sentimental de Gersun Andrés Duque Grajales), Julián Alberto Duque Grajales C.C. 18.517.816 (hermano), Andrea Milena Duque Grajales C.C. 42.017.459 (hermana), Inés Marcela Hoyos Agudelo C.C. 42.115.514 (testaferro).³¹
- 1.4.2.** Información de fuentes abiertas, algunas relacionadas con la condena proferida en contra de Gersun Andrés Duque Grajales y Nelson Delgado Giraldo, por los delitos de homicidio y concierto para delinquir con fines de narcotráfico; otras, con capturas en diferentes épocas de Gersun Andrés Duque Grajales alias "LA BRUJA", sobrino de alias "MONOTETO" dedicado al tráfico de estupefacientes, y Nelson Delgado Giraldo alias "PURINA", por tener vínculos con la organización delincriminal de alias "MACACO", incurso en los delitos de concierto para delinquir, homicidio y tráfico de estupefacientes.³²
- 1.4.3.** Formato único de noticia criminal No. 660016000058201100332, en el cual aparece la denuncia instaurada por Wilfredo Moscote Ayala, por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, hechos ocurridos el 22 de mayo de 2007, denunciados Gersun Andrés Duque Grajales alias "LA BRUJA", Edwin Alexander Duque Grajales alias "TINTIN", Nelson Delgado Giraldo alias "PURINA", entre otros.³³
- 1.4.4.** Formato único de noticia criminal No. 660016000058201400094, delito concierto para delinquir, fecha de los hechos 12 de agosto de 2008 denunciados alias "LA BRUJA", "PURINA", entre otros, como integrantes de un grupo dedicado a homicidios, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, desplazamiento forzado y otros, que dominan los municipios de Belén de Umbría y Mistrató.³⁴
- 1.4.5.** Formato único de noticia criminal No. 660016000035201180143 de 25 de noviembre de 2011, que se relaciona con la captura de Gersun Andrés Duque Grajales alias "LA BRUJA".³⁵
- 1.4.6.** Formato único de noticia criminal No. 660886000062200800265 de 09 de septiembre de 2008.³⁶
- 1.4.7.** Cartilla decadactilar de Gersun Andrés Duque alias "LA BRUJA", Edwin Alexander Duque Grajales alias "TINTIN", Luisa Fernanda Penagos Ortiz C.C. 1.087.487.177 (compañera sentimental de Gersun Andrés Duque Grajales), Julián Alberto Duque Grajales, Andrea Milena Duque Grajales Francisco Javier Duque Grisales, Luisa Marina Grajales Vallejo y la de

31 Fls. 218-226 C.O.2

32 Fls. 227-231 C.O.2

33 Fls. 232-274 C.O.2

34 Fls. 248-251 C.O.2

35 Fls. 252-259 C.O.2

36 Fls. 260-263 C.O.2

Inés Marcela Hoyos Agudelo. Registro civil de nacimiento de Edwin Alexander Duque Grajales.³⁷

1.4.8. Antecedentes y anotaciones judiciales de Gersun Andrés Duque alias y Edwin Alexander Duque Grajales.³⁸

1.4.9. Copia del acta No. 15 de audiencia de anuncio de fallo de fecha 04 de febrero de 2014, del Juzgado Único del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Pereira, dentro del radicado 66682000048201200311.³⁹

1.4.10. Folios de matrículas inmobiliarias y escrituras públicas, correspondientes a bienes inmuebles a nombre de miembros del núcleo familiar de Gersun Andrés Duque alias "LA BRUJA" y Edwin Alexander Duque Grajales alias "TINTIN", así⁴⁰:

- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-150158 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Escritura pública No. 2193 de 07 de septiembre de 2005 de la Notaría Sexta de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-19854 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 599 de 29 de noviembre de 2008 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-39484 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Escritura pública No. 8966 del 19 de agosto de 2004 de la Notaría Quince de Medellín
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-158787 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Escritura pública No. 2290 del 01 de junio de 2007 de la Notaría Quinta de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 294-50541 del círculo registral de Dosquebradas.
- ✓ Escritura pública No. 0319 del 21 de febrero de 2013 de la Notaría Sexta de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 294-29918 del círculo registral de Dosquebradas.
- ✓ Escritura pública No. 1094 de 30 de junio de 2010 de la Notaría Sexta de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-22770 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 118 de 22 de abril de 2005 de la Notaría Única de Mistrató.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-23531 del círculo registral de Belén de Umbría.

37 Fls. 264-272 C.O.2

38 Fls. 273-286 C.O.2

39 Fls. 1-5 C.O.3 C.O.2

40 Fls. 6-164 C.O.3

- ✓ Escritura pública No. 116 del 16 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Mistrató.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-17880 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 252 del 22 de noviembre de 1995 de la Notaría Única de Guática.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-5482 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 063 del 17 de febrero de 2012 de la Notaría Única de Mistrató.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 236-23775 del círculo registral San Martín.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 236-17063 del círculo registral San Martín.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 236-27675 del círculo registral San Martín.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 236-28590 del círculo registral San Martín.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 236-35559 del círculo registral San Martín.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 236-27812 del círculo registral San Martín.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 236-3670 del círculo registral San Martín.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 236-26850 del círculo registral San Martín.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 236-16469 del círculo registral San Martín.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 236-34393 del círculo registral San Martín.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 236-36579 del círculo registral San Martín.
- ✓ Escritura pública No. 102 del 17 de enero de 2008 de la Notaría Sesenta y ocho de Bogotá.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-117372 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 290-127200 del círculo registral de Pereira.
- ✓ Escritura pública No. 2327 del 27 de diciembre de 2011 de la Notaría Sexta de Pereira.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 103-25141 del círculo registral de Anserma.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 292-8572 del círculo registral de Apía.
- ✓ Escritura pública No. 6430 del 28 de diciembre de 2012 de la Notaría Cuarta de Pereira.

- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-20864 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 560 del 13 de diciembre de 2013 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-9631 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 315 del 11 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-11403 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 301 del 26 de junio de 2013 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-23999 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 179 del 18 de marzo de 2008 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-21652 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-15016 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-11479 del círculo registral de Belén de Umbría.
- ✓ Escritura pública No. 1318 de 03 de julio de 2009 de la Notaría Sexta de Pereira.

1.4.11. Certificados de tradición de vehículos que aparecen a nombre de miembros del núcleo familiar de Gersun Andrés Duque alias "LA BRUJA" y Edwin Alexander Duque Grajales alias "TINTIN", así⁴¹:

- ✓ Certificado de tradición del vehículo automotor de placa ZRM654.
- ✓ Certificado de tradición del vehículo automotor de placa GQO722.
- ✓ Certificado de tradición del vehículo automotor de placa EKR050.
- ✓ Certificado de tradición del vehículo automotor de placa SJV59.
- ✓ Certificado de tradición del vehículo automotor de placa SJU91.
- ✓ Certificado de tradición del vehículo automotor de placa SIW31.

1.4.12. Certificados de Cámara de Comercio de Establecimientos de Comercio pertenecientes al núcleo familiar de Gersun Andrés Duque alias "LA BRUJA" y Edwin Alexander Duque Grajales alias "TINTIN", así⁴²:

- ✓ Hacienda Los Lagos Tumurrama.
- ✓ Miscelanea y Licores Central.
- ✓ Hoyos Agudelo Asociados S.A.S.- En Liquidación.
- ✓ Producciones y Promociones Musicales Sonomusica Ltda. – En Liquidación.

41 Fls. 165-172 C.O.3

42 Fls. 173-185 C.O.3

✓ Enjoy Food y Drink.

2. Como resultado del desarrollo de la fase inicial se allegó lo siguiente:

- 2.1.** Formato del investigador de campo de fecha 19 de mayo de 2015, con el cual fueron aportadas declaraciones de renta de las siguientes personas: Barlahan Jiménez Chica C.C. 4.315.045, Alba Rosa Pineda Montoya C.C. 24.539.417, Paula Andrea Rodríguez Gallego C.C. 42.122.848, Nelson Delgado Giraldo C.C. 8.764.705, Carlos Alberto Delgado Giraldo C.C. 9.761.516, Carmen Lucía Delgado Giraldo C.C. 24.548.344, Horacio Delgado Giraldo C.C. 9.760.248, Miguel Antonio Delgado Giraldo C.C. 9.763.190, Beliza Delgado Giraldo C.C.24.547.049, Gloria Patricia Delgado Giraldo C.C. 24.550.665, Julieta Delgado Giraldo C.C. 24.551.326, Edilson Delgado Giraldo C.C. 9.76.812, Martha Cecilia Delgado Giraldo C.C. 24.548.818, Luz Mary Delgado Giraldo C.C. 24.548.343, Amanda Delgado Giraldo C.C. 29.199.540, Alberto Delgado Aristizabal C.C. 2.484.253, Edwin Alexander Duque Grajales C.C. 1.087.486.318, Gersun Andrés Duque Grajales C.C. 18.612.401, Julián Alberto Duque Grajales C.C. 18.517.816, Luisa Fernanda Penagos Ortiz C.C. 1.087.487.177, Andrea Milena Duque Grajales C.C. 42.017.459, Luisa Marina Grajales Vallejo C.C. 43.360.737, Francisco Javier Duque Grisales C.C. 4.391.296, Inés Marcela Hoyos Agudelo C.C. 42.115.514, Héctor Edilson Duque Ceballos C.C. 18.510.697, Delio de Jesús Duque Jaramillo C.C. 1.263.565, María France Ceballos de Duque C.C. 24.545.863, Sandra Lorena Duque Ceballos C.C. 42.147.901 y Gloria Ensueño Duque Ceballos C.C. 42.013.660. Información suministrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, que contiene reporte de operaciones sospechosas, transacciones cambiarias y en efectivo, contenida en un cd que se adjunta al oficio.⁴³
- 2.2.** Formato del investigador de campo de fecha 02 de junio de 2015, con el cual fue aportada información de CIFIN y DATACREDITO.⁴⁴
- 2.3.** Formato de investigador de campo de fecha 5 de noviembre de 2015, con el cual se allega información de: BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO GNB COLOMBIA S.A.⁴⁵
- 2.4.** Formato de investigador de campo de fecha 08 de octubre de 2015, con el cual se allega información de: INTERNACIONAL DE DIVISAS S.A, GIRO AMERICA S.A, CAMBIO EXACTO S.A, CAMBIOS Y CAPITALES S.A, INTERVALORES S.A, PROFESIONAL DEL CAMBIO DOLARAZO S.A.⁴⁶
- 2.5.** Formato de investigador de campo de fecha 08 de octubre de 2015, con el cual se allega información de: GIRAR S.A, PAGOS INTERNACIONALES S.A, TITAL INTERCONTINENTAL S.A, MACROFINANCIERA S.A (MULTIBANCA) y FINANCIERA CAMBIOS S.A.⁴⁷

43 Fls. 208-293 C.O.3, 1-57 C.O.4

44 Fls. 63-142 C.O.4

45 Fls. 166-211 C.O.4

46 Fls. 219-255 C.O.4

47 Fls. 263-294 C.O.4, 1-3 C.O.5

- 2.6.** Formato de investigador de campo de fecha 08 de octubre de 2015, con el cual fue aportada a la investigación información de las siguientes casas de cambio: UNIDAS S.A, UNIVISA S.A, BURSATILES S.A y CAMBIOS COUNTRY S.A, respecto de las cuales se adjuntó el resultado de la consulta realizada ante el RUES, que registra la no renovación de las matrículas mercantiles.⁴⁸
- 2.7.** Formato de investigador de campo de fecha 05 de noviembre de 2015, con el cual fue traída información de las siguientes casas de cambio: ACCIONES Y VALORES S.A, SERVIVALORES GNB SUDAMERIS S.A, GIROS Y FINANZAS CFC S.A, CENTRAL DE CHEQUES Y DIVISAS S.A, e INTERCAMBIO 1A, que contienen reportes de varias personas cuyos bienes se investigan.⁴⁹
- 2.8.** Formato de investigador de campo de fecha 30 de marzo de 2016, con el cual se allegó información de la casa de cambios GIROS Y FINANZAS CFC S.A, que contiene reporte de algunas personas.⁵⁰
- 2.9.** Formato de investigador de campo de fecha 21 de diciembre de 2016, con el cual se allego a la investigación información de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (parcialmente), CAFESALUD EPS S.A, COOMEVA EPS S.A, NUEVA EPS S.A, EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A (S.O.S) y EPS SALUDCOPP.⁵¹
- 2.10.** Informe de investigador de campo de fecha 19 de enero de 2017, que trae adjunto un CD, con información exógena expedida por la DIAN.⁵²
- 2.11.** Informe de investigador de campo de fecha 06 de julio de 2017, con el cual fueron allegados: resultados de consultas realizadas en RUES, certificados de tradición con historiales de vehículos, antecedentes judiciales, escrituras públicas, certificados de tradición de inmuebles y resultados de consultas realizadas en el RUNT.⁵³
- 2.12.** Informe de investigador de campo de fecha 04 de agosto de 2017, con el cual se aportan a la investigación información de Cámara de Comercio, vehículos, antecedentes y anotaciones judiciales.⁵⁴
- 2.13.** Informe de investigador de campo de fecha 01 de septiembre de 2017, con el cual se aportan a la investigación escrituras públicas y folios de matrícula inmobiliaria.⁵⁵
- 2.14.** Informe de investigador de campo de fecha 22 de septiembre de 2017, con el cual se allega información de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y las entidades bancaria BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA.⁵⁶
- 2.15.** Informe de Policía Judicial de fecha 18 de diciembre de 2017, que contiene estudio patrimonial de las siguientes personas: Delio de Jesús Duque

48 Fls. 11-33 C.O.5

49 Fls. 39-60 C.O.5

50 Fls. 86-89 C.O.5

51 Fls. 107-291 C.O.5

52 Fls. 2-4 C.O.6

53 Fls. 26-294 C.O. 6, 1-199 C.O.7

54 Fls. 200-299 C.O.7, 1-269 C.O.8

55 Fls. 279-297 C.O.8, 1-249 C.O.9

56 Fls. 2-150 C.O.10

Jaramillo, María France Ceballos de Duque, Sandra Lorena Duque Ceballos, Gloria Ensueño Duque Ceballos, Edwin Alexander Duque Grajales, Francisco Javier Duque Grisales, Luisa Marina Grajales Vallejo, Luisa Fernanda Penagos Ortiz, Nelson Delgado Giraldo, Carlos Alberto Delgado Giraldo, Edilson Delgado Giraldo, Carmen Lucía Delgado Giraldo, Martha Cecilia Delgado Giraldo, Alberto Delgado Aristizábal, Miguel Antonio Delgado Giraldo, Beliza Delgado Giraldo, Luz Mary Delgado Giraldo, Julieta Delgado Giraldo, Gloria Patricia Delgado Giraldo, Barlahan Jiménez Chica, Alba Rosa Pineda Montoya y Paula Andrea Rodríguez Gallego.⁵⁷

➤ **Consideraciones**

Ha de advertirse, respecto de la documentación descrita en el numeral **2**, allegada con ocasión de la materialización de búsquedas selectivas en bases de datos; que la Fiscalía Treinta y Dos (32) Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, precisó frente a los numerales 2.1 y 2.2 que procedió a realizar **control de legalidad posterior** a los resultados obtenidos con dichos informes, acatando lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015; además, bajo la misma línea indicó que respecto de los informes descritos entre los numerales 2.3 y 2.15 se efectuaron **controles de legalidad previos y posteriores** a los resultados obtenidos para la investigación.

En relación con las búsquedas selectivas en bases de datos ante diferentes entidades, se debe tener en cuenta la remisión que ordena el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, que en materia dispone:

“ARTÍCULO 26. REMISIÓN. *La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:*

1. *En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, **se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.***
2. *En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, **la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.[...]**” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

En este orden de ideas, el artículo 246 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la sentencia C-516 de 2015 emanada de la Corte Constitucional en agosto doce (12) de dos mil quince (2015) exige la autorización previa que en dicho sentido profiera un juez de control de garantías, luego entonces debe ser el ente fiscal o la parte según corresponda, quien acuda en debida forma ante la autoridad judicial respectiva a fin de obtener la aprobación que le permita actuar de conformidad, al

57 Fls. 161-296 C.O.10, 1-242 C.O.11.

cabo de lo cual una vez acopiada la información deberá someterla al control posterior de legalidad a que alude el artículo 244 del Código de Procedimiento Penal, la que una vez legalizada podrá ser incluida como material probatorio que sustente la materialidad o inexistencia de la causal extintiva de dominio según sea el caso.

Pues bien, si lo que se exige en torno a la aplicación del numeral 2° del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 es integrar a los actos especiales de investigación como lo es la búsqueda selectiva en base de datos el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004, es viable afirmar que la fiscalía como sujeto procesal se encontraba facultado para acudir ante el juez de control de garantías a fin de solicitar la autorización para la realización de la búsqueda selectiva en base de datos, luego de lo cual una vez materializada la misma, debía optar por la legalización de los resultados ante la autoridad judicial respectiva, para así acopiar al proceso el material probatorio recaudado en curso del traslado que para tales efectos otorga el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

En tal sentido, y una vez verificados los procedimientos que siguió la Fiscalía para insertar al presente trámite, el material probatorio derivado de los actos de investigación de búsqueda selectiva en bases de datos, cumpliendo con las formalidades que la ley exige para ello; se ordenará tener como prueba dichos informes y la documentación que fue aportada con los mismos, al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de las causales extintivas invocadas.

Finalmente, de conformidad con el artículo 314 de la Ley 600 de 2000⁵⁸, norma de integración normativa, aplicada por remisión del precitado artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, los informes suscritos por la policía judicial que fueron relacionados en el numeral 1 del acápite 3.1.1, serán tenidos en cuenta como criterios orientadores de la investigación.

3.2. GUSTAVO ELIECER CIFUENTES HERNÁNDEZ como apoderado judicial de Julio Cesar López Mejía.

El Dr. Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández allegó su pronunciamiento frente al presente proceso, mediante documento de fecha 05 de septiembre de 2018, en el cual solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas⁵⁹:

3.2.1 Documentales:

⁵⁸ ARTICULO 314. LABORES PREVIAS DE VERIFICACION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> La policía judicial podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control del jefe inmediato, allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible. **Estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.**

⁵⁹ Fls.188-200 C.O.17, 1-54 C.O.18

- ✓ Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 292-8572.⁶⁰
- ✓ Copia de la escritura pública nro. 1799 del 22 de julio de 1963 de la Notaría Segunda de Pereira.⁶¹
- ✓ Copia escritura pública No. 3230 del 08 de julio de 1996 de la Notaria Primera de Pereira.⁶²
- ✓ Copia escritura pública No. 232 del 20 de noviembre de 2010 de la Notaría Única de Belén de Umbría.⁶³
- ✓ Copia escritura pública No. 271 del 30 de septiembre de 2000 de la Notaría Única de Belén de Umbría.⁶⁴
- ✓ Copia escritura pública No. 1475 del 22 de marzo de 2013 de la Notaría Cuarta de Pereira.⁶⁵
- ✓ Copia escritura pública No. 6431 del 28 de diciembre de 2012 de la Notaría Cuarta de Pereira.⁶⁶
- ✓ Copia escritura pública No. 6430 del 28 de diciembre de 2012 de la Notaría Cuarta de Pereira.⁶⁷
- ✓ Copia contrato promesa de compraventa de fecha 31 de enero de 2012.⁶⁸
- ✓ Copia pagare nro. 001 suscrito entre Julián Alberto Duque Grajales, Luisa Marina Grajales Vallejo y Julio Cesar López Mejía.⁶⁹
- ✓ Copia carta de instrucciones del pagare nro. 001.⁷⁰
- ✓ Copia de endoso de fecha 02 de marzo de 2015.⁷¹
- ✓ Copia carta a mano alzada de fecha 20 de agosto de 2014.⁷²

3.2.2. Documental por requerimiento:

- ✓ Oficiar a la seccional de la Policía Nacional del municipio de Apía-Risaralda, con el fin de que certifique el uso dado al inmueble, quien o quienes lo explotan, actividad económica desarrollada y demás, inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 292-8572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apía – Risaralda, finca Santa Sofía.
- ✓ Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apía – Risaralda, con el fin de que aporte copia autentica e integra de la carpeta correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 292-8572 de la Finca Santa Sofía, en especial de las notas devolutivas, fechas, registros y demás.

3.2.3. Testimoniales:

⁶⁰ Fls. 1-3 C.O.18

⁶¹ Fls. 4-8 C.O.18

⁶² Fls. 9-15 C.O.18

⁶³ Fls. 16-23 C.O.18

⁶⁴ Fls. 24-27 C.O.18

⁶⁵ Fls. 28-30 C.O.18

⁶⁶ Fls. 31-36 C.O.18

⁶⁷ Fls. 37-41 C.O.18

⁶⁸ Fls. 42-46 C.O.18

⁶⁹ Fls. 47-48 C.O.18

⁷⁰ Fls. 49-50 C.O.18

⁷¹ Fls. 51-53 C.O.18

⁷² Fl.54 C.O.18

El apoderado solicitó la recepción de los siguientes testimonios, en aras de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las negociaciones que involucraron el predio denominado Santa Sofía, identificado con matrícula inmobiliaria No. 292-8572.

- ✓ Gustavo Alberto López Bedoya identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.131.699, acreedor hipotecario de José Dormey Jiménez Sánchez.
- ✓ Luisa Marina Grajales de Duque identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.360.737, quien registra en la cadena de tradición del predio denominado Santa Sofía, al haber adquirido del señor Julio Cesar López Mejía.
- ✓ Julián Duque Grajales identificado con cédula de ciudadanía nro. 18.517.816, quien adquirió las fincas Santa Sofía y Santa Cruz por medio de documentos privados, y posteriormente las formalizó en favor de su madre Luisa Marina Grajales de Duque.
- ✓ José Dormey Jiménez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.015.326, quien adquirió las fincas Santa Sofía y Santa Cruz por medio de la escritura pública nro. 5429 del 22 de noviembre de 2016 de la Notaría Cuarta de Pereira, suscrita con la señora Luisa Marina Grajales de Duque; instrumento que no logró registrar en la respectiva matrícula por inconvenientes con el pago de los impuestos.
- ✓ Lina Marcela Sánchez Zapata identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.695.653.
- ✓ Paula Andrea Pico Correa identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.066.760.
- ✓ Diego Pico Zabola identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.098.369, comisionista en la negociación que realizó el señor José Dormey Jiménez Sánchez.
- ✓ Dr. Carlos Aníbal Arango Ángel identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.113.755, asesor legal que tiene pleno conocimiento de las referidas negociaciones.
- ✓ Katherine Astrid Valbuena Martínez identificada con cédula de ciudadanía nro. 42.135.573, empleada de la Notaría Cuarta de Pereira.
- ✓ Jorge Alberto Londoño Noreña identificado con cédula de ciudadanía nro. 18.513.728
- ✓ Jorge Alberto Gaviria Escobar identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.761.320.

3.2.4. Inspección Judicial

El abogado requirió efectuar una inspección Judicial a la Finca Santa Sofía ubicada en la vereda Las Delicias del municipio de Apía-Risaralda, con el fin de que se compruebe el arraigo de su verdadero propietario, trabajo de vecindad de los últimos 10 o 20 años y demás útiles, conducentes y pertinentes para el proceso; agregó que esta diligencia es procedente respecto del presente trámite extintivo, toda vez que no existe otra alternativa para llegar al conocimiento de los hechos indispensables para efectuar el juicio de responsabilidad.

3.2.5. Pericial

En su escrito el representante de Julio Cesar López Mejía, elevó las siguientes peticiones:

- ✓ Requirió nombrar un perito con el fin de realizar un estudio de títulos y tradición al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 292-8572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apía – Risaralda.
- ✓ Solicitó nombrar un perito en aras de efectuar un estudio económico, contable, tributario y financiero de las siguientes personas: José Dormey Jiménez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.015.326, Luisa Marina Grajales de Duque identificada con cédula de ciudadanía nro. 43.360.737, y Julio Cesar López Mejía identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.231.351, los cuales se encuentran estrechamente relacionados con el presente proceso, al considerar que los dineros con los que fueron adquiridos los bienes tuvieron origen lícito, ya que se logró demostrar la capacidad económica de los afectados y la procedencia justificada de su patrimonio.

➤ Consideraciones

Las pruebas documentales aportadas y referidas en el numeral 3.2.1, serán **ADMITIDAS** y adjuntadas al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio.

Ahora bien, el artículo 173 del Código General del Proceso señala:

***“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo, se **RECHAZAN** las solicitudes elevadas por el apoderado judicial, respecto de oficiar a Policía Nacional Seccional del municipio de Apía-Risaralda, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de del mismo municipio, por cuanto la defensa estaba en condiciones de obtenerla y no acreditó cuando menos sumariamente haber ejecutado actuación alguna en tal sentido.

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ADMITE** la declaración de parte de la afectada Luisa Marina Grajales de Duque, quien en ejercicio de la garantía civil dispuesta en el artículo 33 de la Constitución Política se encuentra facultada para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado.

A su vez, se **ADMITE** el testimonio del señor Julián Duque Grajales, toda vez que al evaluar la documentación adjunta por el apoderado, se evidenció que el mismo suscribió un documento privado de compraventa de fecha 31 de enero de 2012 con el señor Julio Cesar López Mejía, el cual según narró el togado soportó la vinculación posterior de la señora Luisa Marina Grajales de Duque con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 292-8572 del círculo registral de Apía – Risaralda.

Respecto a la recepción de los testimonios de Gustavo Alberto López Bedoya, José Dormey Jiménez Sánchez, Lina Marcela Sánchez Zapata, Paula Andrea Pico Correa, Diego Pico Zabola, Carlos Aníbal Arango Ángel, Katherine Astrid Valbuena Martínez, Jorge Alberto Londoño Noreña y Jorge Alberto Gaviria Escobar, el abogado defensor se limitó a enunciar de manera general sobre su finalidad que: *“Declaren lo que saben o les consta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la negociación, quien es el propietario, los pormenores del registro y demás (...) sobre el predio denominado Santa Sofía según matrícula inmobiliaria # 292-8572”*.

Ante tal imprecisión y la falta de pronunciamiento concreto en relación a los hechos que pretendía probar con cada uno de los testigos, además de no expresar la conducencia, pertinencia y utilidad que enmarcaban estas solicitudes probatorias; esta Judicatura **INADMITE** su práctica, teniendo en cuenta que dicho sustento es un requisito *sine qua non* para la admisibilidad del medio probatorio, según se colige del contenido del artículo 142 inciso 1° del Código de Extinción de Dominio.

Por otro lado y frente a la solicitud de inspección judicial a que hace referencia el apoderado, sea lo primero advertir que el Código de Extinción de Dominio en su artículo 157 hace alusión a la libertad probatoria con que cuentan los sujetos procesales e intervinientes en orden a fundamentar sus pretensiones, lo que no implica que dicha facultad no deba cumplir con un mínimo de requisitos legales, que le son impuestos de cara al análisis del contenido del artículo 142 inciso 1° de la Ley 1708 de 2014.

En este orden de ideas, la práctica de los medios probatorios solicitados debe sobrepasar el examen que bajo parámetros de necesidad, pertinencia y conducencia realiza el funcionario judicial en aras a determinar su viabilidad respecto del hecho que se pretende probar.

Así las cosas, encuentra el despacho que el peticionario no soportó con suficiencia la pertinencia y finalidad de la prueba a recaudar, la cual sustentó bajo la necesidad de comprobar el arraigo del **verdadero propietario** del inmueble distinguido con

matrícula inmobiliaria 292-8572 del círculo registral de Apía – Risaralda y realizar una labor de vecindad de los últimos 10 o 20 años.

Sobre lo anterior es importante precisar que, de conformidad con el relato expuesto por el apoderado el actual poseedor de dicho inmueble es el **José Dormey Jiménez Sánchez**, quien lo adquirió por medio de una negociación que realizó con la señora Luisa Marina Grajales de Duque, con quien suscribió la escritura pública nro. 5429 del 22 de noviembre de 2016 de la Notaría Cuarta de Pereira, instrumento que no logró registrar en la respectiva matrícula por inconvenientes con el pago de los impuestos.

En tal sentido, se advierte que este Despacho mediante providencia del 09 de octubre de 2021⁷³, negó el reconocimiento como afectado del señor José Dormey Jiménez Sánchez, circunstancia que permite inferir la inconducencia de esta prueba para los fines del presente proceso extintivo; más aún si se tiene en cuenta que el Dr. Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández se encuentra representando los intereses de Julio Cesar López Mejía, como acreedor hipotecario de la titular inscrita del derecho de dominio Luisa Marina Grajales de Duque.

Bajo estas consideraciones este Juzgado **INADMITE** el decreto y práctica de la diligencia de inspección judicial, siguiendo los lineamientos del artículo 235 de la Ley 600 del 2000, al cual es viable acudir por la expresa remisión normativa que autoriza el Código de Extinción de Dominio, al encontrarse infundada e irrazonable de cara al resultado que se espera obtener con la representación del acreedor hipotecario.

Adicionalmente, se **INADMITEN** las solicitudes periciales relacionadas con el nombramiento de un perito contable para realizar un estudio de títulos del inmueble con matrícula inmobiliaria 292-8572 del círculo registral de Apía – Risaralda, y un estudio contable respecto del patrimonio de José Dormey Jiménez Sánchez, Luisa Marina Grajales de Duque y Julio Cesar López; toda vez que el apoderado no argumentó lo que pretende probar con los mismos respecto de su representado (acreedor hipotecario) y el presente proceso extintivo.

3.3. PABLO CESAR OROZCO METRIO como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A:

Mediante escrito presentado el 07 de septiembre de 2018⁷⁴, el apoderado judicial Pablo Cesar Orozco Metrio en representación del Banco Agrario de Colombia S.A, solicitó el reconocimiento y decreto de las siguientes pruebas:

3.3.1. Documentales:

- ✓ Estado de endeudamiento consolidado cliente: CARMEN LUCÍA DELGADO GIRALDO, persona mayor identificada con la cédula No. 24.548.344.⁷⁵

⁷³ 30-31 C.O.19

⁷⁴ Fls. 65-90 C.O.18

⁷⁵ Fls. 72-80 C.O.18

- ✓ Estado de endeudamiento consolidado cliente: HORACIO DELGADO GIRALDO, persona mayor identificado con la cédula No. 9.760.248.⁷⁶
- ✓ Folio de matrícula inmobiliaria No. 293-1387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría – Risaralda, impresa el día 20 de enero de 2015, donde no se evidencia limitación alguna.

3.3.2. Documental por requerimiento

- ✓ El apoderado solicitó oficiar a la oficina del BAC de Belén de Umbría – Risaralda, para que remita a este Despacho copia de los documentos que sirvieron de soporte para el otorgamiento de la garantía: solicitud de crédito, concepto jurídico, estado actual de la garantía.

3.3.3. Testimoniales

- ✓ ADERLINSON BERNAL RIVERA, funcionario del Banco Agrario de Colombia S.A Regional Cafetera, Oficina Belén de Umbría – Risaralda, para que prodigue al proceso los elementos que conozca sobre la constitución de la garantía, así como la finalidad de acreditar cada uno de los documentos que se aporten.

➤ Consideraciones:

Las pruebas documentales aportadas por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y detalladas en el numeral 3.3.1, serán **ADMITIDAS** y adjuntadas al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio; salvo la referida al folio de matrícula inmobiliaria No. 293-1387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría – Risaralda, toda vez que este no obra dentro de los anexos allegados con el escrito de fecha el 07 de septiembre de 2018.

Frente a la solicitud de recibir testimonio del señor ADERLINSON BERNAL RIVERA, funcionario del Banco Agrario de Colombia S.A Regional Cafetera, Oficina Belén de Umbría – Risaralda, este Despacho considera que el mismo no es conducente, toda vez que la constitución de la garantía se acredita con los documentos que fueron suscritos por los constituyentes en favor del acreedor, máxime con las formalidades que rigen este tipo de obligaciones.

En relación a la conducencia y pertinencia⁷⁷ de las pruebas, la jurisprudencia⁷⁸ y doctrina han establecido que: conducencia tiene relación a que el medio probatorio

76 Fls. 70-71, 81-86 C.O.18

77 Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal Magistrado Ponente Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil diez, Proceso N.º 33212: “la procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad. La conducencia “supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado”. La pertinencia “apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite”.

78 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, radicado número: 15001-23-31-000-2010-00933-02 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas: “Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si

propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, y la pertinencia *“es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste”*.⁷⁹

Conforme lo anterior, se **INADMITE** su práctica, teniendo en cuenta que los elementos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba constituyen un requisito *sine qua non* para la admisibilidad del medio probatorio según se colige del contenido del artículo 142 inciso 1° del Código de Extinción de Dominio y el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, según lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; en tal sentido, se **RECHAZA** la solicitud de requerir la oficina del Banco Agrario de Colombia S.A de Belén de Umbría – Risaralda, por cuanto la defensa estaba en condiciones de obtener dichos documentos, al reposar en los archivos de la misma entidad que representa, máxime cuando no acreditó siquiera sumariamente haber ejercido actuación alguna en tal sentido.

Ahora bien, adicionalmente el Dr. Pablo Cesar Orozco Metrio quien funge como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, encontrándose en curso el **traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014**, presentó memorial el 03 de marzo del año en curso, en el cual ratificó el pronunciamiento que realizó desde el 07 de septiembre de 2018 y que fue relacionado en párrafos anteriores, e igualmente insta como medios de prueba los siguientes:

3.3.4. Testimoniales

1. SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, Coordinadora de Cartera de la Regional Antioquia del Banco Agrario de Colombia S.A, con el fin de que informe los detalles que conoce del crédito, su trámite, concesión, estado actual y la garantía vigente; ello teniendo en cuenta que aún no ha logrado obtener copia del Instrumento con el cual se constituyó la garantía real sobre el inmueble.

➤ Consideraciones

Tal y como se expuso en líneas anteriores, el Despacho considera que los testimonios solicitados por el apoderado judicial de la entidad bancaria, son inconducentes respecto de la finalidad que persiguen, toda vez que los artículos 2434 y 2435 del Código Civil son claros en establecer las formalidades de la hipoteca, y por ende, la forma en cómo se prueba dicha garantía; en atención a ello se **INADMITE** su práctica

éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”

⁷⁹ Manual de Derecho Probatorio, Parra Quijano Jairo.

siguiendo los lineamientos del artículo 142 inciso 1° del Código de Extinción de Dominio.

3.4. HENRY RODRÍGUEZ VALENCIA como apoderado de María France Ceballos de Duque, Gloria Ensueño Duque Ceballos, Sandra Lorena Duque Ceballos, Miguel Antonio Delgado Giraldo, Amanda Giraldo Díaz, Edilson Delgado Giraldo, Carmen Lucía Delgado Giraldo, Martha Cecilia Delgado Giraldo, Carlos Alberto Delgado Giraldo, Horacio Delgado Giraldo, Luz Mary Delgado Giraldo, Julieta Delgado Giraldo y Gloria Patricia Delgado Giraldo.

El 12 de septiembre de 2018, el apoderado judicial allegó documento en el cual solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas⁸⁰:

3.4.1. Pericial

1. Solicitó acceder al testimonio del señor Gonzalo Arnulfo Espinosa Vinazco portador de la tarjeta profesional 13009-T, perito contable de la defensa, cuya labor está encaminada a introducir al trámite procesal el estudio patrimonial, financiero y contable que realizó respecto de los bienes de cada uno de los trece (13) afectados que representa.

En cuanto a la conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, refirió que por su profesión el perito tiene idoneidad para demostrar el origen legítimo del patrimonio de sus representados, además que se requiere de una experticia técnica que le permita al Juzgador obtener los elementos necesarios para fundar su decisión.

Adicionalmente, refirió que con esta prueba pretende confrontar el estudio patrimonial elaborado por el perito contable Paulo Cesar Vélez Angulo, adscrito al grupo regional de Policía Científica y Criminalística de la Policía Nacional, que soportó la pretensión de extinción elevada por la Fiscalía.

3.4.2. Declaración de parte

El abogado requirió practicar interrogatorio de parte a los afectados que representa, así:

- ✓ Gloria Ensueño Duque Ceballos
- ✓ Sandra Lorena Duque Ceballos
- ✓ María France Ceballos de Duque
- ✓ Miguel Antonio Delgado Giraldo
- ✓ Amanda Giraldo Díaz
- ✓ Martha Cecilia Delgado Giraldo
- ✓ Edilson Delgado Giraldo
- ✓ Carmen Lucía Delgado Giraldo

⁸⁰ Fls. 91-95 C.O.18

- ✓ Carlos Alberto Delgado Giraldo
- ✓ Luz Mary Delgado Giraldo
- ✓ Julieta Delgado Giraldo
- ✓ Gloria Patricia Delgado Giraldo
- ✓ Horacio Delgado Giraldo

Indicó el apoderado que con estas declaraciones se pretende demostrar la trayectoria laboral, social, económica y judicial de cada uno de los afectados, además acreditar que su vinculación con los bienes estuvo distante de actividades que podrían generar ilegitimidad en el patrimonio.

➤ **Consideraciones**

El Código de Extinción de Dominio en cuanto a los medios probatorios que resultan admisibles en el curso de la actuación extintiva de dominio, destaca la peritación, herramienta probatoria que bien puede ser presentada o solicitada por la parte afectada en virtud de los derechos que se le atribuyen conforme a lo reglado por el artículo 13 numeral 4 ibídem.

Adicionalmente, precisa el artículo 152⁸¹ de la Ley 1708 de 2014 que en tratándose de procesos de extinción de dominio operará la carga dinámica de la prueba según la cual corresponderá al afectado probar los hechos que sustentan la improcedencia de la causal extintiva que se endilga, con lo cual tendrá la potestad de allegar los medios probatorios que respalden las argumentaciones en que funda su oposición a la actuación desplegada por el ente instructor.

En este punto vale recalcar que los artículos 193 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 se encargan de reglamentar el ejercicio de la prueba pericial en cuanto a su procedencia, trámite, requisitos y contradicción, de ahí que podamos aseverar de acuerdo con el contenido normativo enunciado, que la práctica de pruebas periciales cualquiera sea su naturaleza tiene plena aplicabilidad en el proceso de extinción de dominio, no obstante habrá de tenerse especial cuidado frente a la manera en que dicho medio probatorio pretende incorporarse al plenario, pues los articulados 193 a 196 ídem, consideran su práctica en tanto la prueba sea solicitada al juez, mas no en el evento en que la parte interesada sea quien decida aportarla.

Ante tal dicotomía, y como quiera que en el caso de marras es el apoderado judicial quien ha solicitado aportar la prueba pericial a la que se ha hecho alusión, se torna necesario remitirnos a lo reglado por los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, normativas que se encargan de regular la práctica de prueba pericial cuando esta es acopiada por la parte y como quiera que la Ley 600 de 2000 la reglamenta en igual sentido que el Código de Extinción de Dominio por lo que se torna inane acudir a tal integración legislativa.

⁸¹ Artículo 152 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017.

Así las cosas, y estando facultado el abogado defensor para arribar el informe pericial financiero y contable deprecado, encuentra el despacho que el referido elemento de prueba es pertinente y conducente en tanto pretende, de una parte, proporcionar información sobre la capacidad económica de los afectados y de otra, certificar el origen legítimo de los bienes objeto de extinción y del patrimonio de cada uno de sus representados.

Conforme a lo expuesto, se **ACCEDE** a su práctica, no sin antes indicar que, aunque la incorporación de dicha prueba se admite bajo la preceptiva señalada en el artículo 227 del Código General del Proceso, en lo atinente a sus requisitos y al trámite que debe imprimirse al mismo se dará aplicación a los artículos 197 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 por ser la norma especial que reglamenta la materia.

En consecuencia, se concederá a la parte solicitante el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente en que se materialice la notificación del presente proveído a efectos de que aporte el respectivo informe pericial, advirtiendo de antemano que según lo prescrito por el artículo 197 numeral 4 del Código de Extinción de Dominio, al perito le está vedado emitir en el dictamen cualquier juicio u opinión sobre la procedencia de la acción extintiva del derecho de dominio.

Por último, se **DECRETAN** las declaraciones de parte de María France Ceballos de Duque, Gloria Ensueño Duque Ceballos, Sandra Lorena Duque Ceballos, Miguel Antonio Delgado Giraldo, Amanda Giraldo Díaz, Edilson Delgado Giraldo, Carmen Lucía Delgado Giraldo, Martha Cecilia Delgado Giraldo, Carlos Alberto Delgado Giraldo, Horacio Delgado Giraldo, Luz Mary Delgado Giraldo, Julieta Delgado Giraldo y Gloria Patricia Delgado Giraldo, como quiera que los afectados en ejercicio de la garantía civil que estatuye el artículo 33 de la Constitución Política se encuentran facultados para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado, pues son estos quienes puede ilustrar al despacho sobre el origen de los recursos con los cuales adquirieron los bienes objeto de litigio.

En este acápite el Despacho considera necesario realizar una precisión adicional respecto de lo informado por el abogado Henry Rodríguez Valencia, quien en este mismo escrito indicó que el afectado Delio de Jesús Duque Jaramillo falleció en la ciudad de Pereira el 25 de noviembre de 2010, anexando como soporte el registro civil de defunción con indicativo serial No. 06557241⁸²; sobre ello debe tenerse en cuenta que, según las resultas de la investigación adelantada por la Fiscalía su núcleo familiar se compone de la cónyuge María France Ceballos de Duque y sus hijos Sandra Lorena Duque Ceballos y Héctor Edilson Duque Ceballos alias "MONOTETO"⁸³, quienes se encuentran vinculados al presente proceso extintivo; en tal sentido, aunque no se haya adelantado proceso de sucesión del causante Duque Jaramillo, los llamados a sucederle están debidamente enterados del trámite y pueden actuar en defensa de sus propios intereses y los de su fallecido progenitor,

⁸² Fl. 163 C.O.17

⁸³ Fls. 1-6 C.O.1

ello en consonancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

3.5. CARLOS MARIO MOLINA ARRUBLA como apoderado judicial del Bancolombia S.A:

En diligencia de notificación personal del 17 de septiembre de 2018, este Despacho enteró a la Dra. Diana Alejandra Herrera Hincapié como representante judicial de Bancolombia S.A, sobre la admisión de la demanda del presente proceso de extinción de dominio; en atención a ello, la misma designó al abogado Carlos Mario Molina Arrubla como apoderado judicial de dicha entidad, y este en defensa de los intereses de la entidad bancaria allegó pronunciamiento el 01 de octubre de 2018⁸⁴, en el cual solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

3.5.1. Documentales:

- ✓ Poder especial otorgado al abogado Carlos Mario Molina Arrubla por la representante judicial de Bancolombia S.A.⁸⁵
- ✓ Certificado de existencia y representación judicial de Bancolombia S.A.⁸⁶
- ✓ Copia de formato de vinculación y solicitud de crédito de persona natural diligenciado por Paula Andrea Rodríguez Gallego.⁸⁷
- ✓ Copia de documentación respaldo de la solicitud de crédito de la señora Paula Andrea Rodríguez Gallego.⁸⁸
- ✓ Copia de certificado de inspección del vehículo de placas MVU-460 expedido por AUTOMAS.⁸⁹
- ✓ Copia de acta de aprobación de crédito de vehículo fecha 07 de julio de 2017.⁹⁰
- ✓ Copia de formato de solicitud de seguro y certificado individual diligenciado por Paula Andrea Rodríguez Gallego.⁹¹
- ✓ Copia de formato de solicitud de seguro de vida ante Seguros Sura Colombia diligenciado por Paula Andrea Rodríguez Gallego.⁹²
- ✓ Copia de contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo.⁹³
- ✓ Copia de pagaré nro. 2597410 y sus respectivas instrucciones de diligenciamiento.⁹⁴
- ✓ Copia de formato de autorización para debito automático diligenciado por Paula Andrea Rodríguez Gallego.⁹⁵
- ✓ Copia de formato de solicitud de desembolso diligenciado por Paula Andrea Rodríguez Gallego.⁹⁶

84 Fls. 155-200 C.O.18, 1-26 C.O.19

85 Fls 167-168 C.O.18

86 Fls 170-183 C.O.18

87 Fls 185-186 C.O.18

88 Fls 188-192 C.O.18

89 Fls 194-195 C.O.18

90 Fls 197 C.O.18

91 Fls 199-200 C.O.18

92 Fl. 2 C.O.19

93 Fls. 4-6 C.O.19

94 Fls. 9-10 C.O.19

95 Fl. 12 C.O.19

96 Fls. 14-15 C.O.19

- ✓ Copia de licencia de tránsito nro. 10014357071 de la Secretaría de Tránsito Municipal de Envigado-Antioquia.⁹⁷
- ✓ Copia de póliza de seguro de vehículo que adquirió la señora Paula Andrea Rodríguez Gallego con AXA COLPATRIA.⁹⁸
- ✓ Estado actualizado al 18 de septiembre de 2018, del crédito de vehículo otorgado en favor de Paula Andrea Rodríguez.⁹⁹
- ✓ Copia de citación para notificación personal emitida por este Despacho para Bancolombia S.A-Sucursal Pereira.¹⁰⁰
- ✓ Copia de diligencia de notificación personal de fecha 17 de septiembre de 2018, por medio de la cual este Despacho notificó a la representante judicial de Bancolombia S.A.¹⁰¹

3.5.2. Documental por requerimiento

- ✓ Solicitó librar oficio a la Secretaría de Tránsito de Envigado-Antioquia, a fin de que se sirva remitir el certificado de propiedad y el historial de propietarios y registro de limitaciones de dominio sobre el vehículo de placas MVU-460; con el fin de demostrar la existencia de la prenda sin tenencia constituida sobre la titular inscrita del vehículo en favor de Bancolombia S.A.

3.5.3. Declaración de parte

- ✓ Paula Andrea Rodríguez Gallego, afectada en el presente proceso y cliente de Bancolombia S.A, con el objeto de informar sobre los antecedentes jurídicos y materiales del negocio jurídico que celebró con su representada; así como reconocer y fundamentar los documentos que suscribió para este contrato, aportados como anexos por el apoderado judicial.

3.5.4. Testimoniales

- ✓ Gustavo Adolfo Castaño Giraldo, funcionario de la entidad bancaria que firmó los documentos relacionados con el crédito otorgado a la señora Paula Andrea Rodríguez Gallego, con el objeto de ilustrar al Despacho sobre el alcance y /o confiabilidad de los documentos con los cuales se aprobó el referido crédito, además las gestiones que realizó en aras de corroborar la información suministrada por la señora Rodríguez Gallego.

➤ Consideraciones

Por guardar relación con los hechos y/o circunstancias objeto de la litis, reportar y comportar la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, se **ADMITEN** los elementos probatorios documentales relacionados en el numeral 3.5.1, exceptuando

97 Fls. 17-18 C.O.19

98 Fls. 20-21 C.O.19

99 Fl. 26 C.O.19

100 Fl. 23 C.O.19

101 Fl.24 C.O.19

las dos primeras por cuanto corresponden a documentos que soportan la representación judicial del abogado Carlos Mario Molina Arrubla, al cual le fue reconocida personería jurídica para actuar dentro del presente proceso mediante auto del 09 de octubre de 2018¹⁰²; y las dos últimas porque equivalen al desarrollo de actos que componen la fase judicial y no constituyen prueba.

En relación con la prueba documental por requerimiento elevada por el apoderado judicial, es necesario remitirnos nuevamente a lo establecido por el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual dispuso que aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte solicitante, deberá el juez abstenerse de practicarlas, razón por la que se **RECHAZA** el pedimento en cita, por ser la misma entidad bancaria quien debió aportar la prueba requerida, máxime cuando no acreditó cuando menos sumariamente haber ejecutado actuación alguna en tal sentido.

Respecto de la solicitud de recibir testimonio al señor Gustavo Adolfo Castaño Giraldo, funcionario de Bancolombia S.A, con el objeto de corroborar la información consignada en los documentos que dieron origen al crédito prendario otorgado en favor de la señora Rodríguez Gallego, este Despacho lo **INADMITE** al considerar que no es conducente para la verificación de los hechos planteados, toda vez que la constitución de la garantía se acredita con los documentos que fueron aportados por el apoderado y que rigen la obligación de la afectada frente a la entidad bancaria.

En última instancia, se **ADMITE** la recepción de la declaración de la señora Paula Andrea Rodríguez Gallego y el testimonio de Gustavo Adolfo Castaño, por cuanto fueron solicitados con el fin de solventar las afirmaciones hechas por la defensa en el escrito de oposición.

3.6. JHON JAIRO BETANCOURTH RÍOS como apoderado judicial de Alexandra Bedoya Jaramillo.

En fase de juicio y durante el término otorgado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el apoderado judicial de la señora Alexandra Bedoya Jaramillo allegó memorial de fecha 03 de marzo de 2021¹⁰³, en el cual elevó solicitud de improcedencia de la acción de extinción de dominio y control de legalidad sobre la medida cautelar impuesta al vehículo tipo automóvil afectado de placas MJN247, sobre las cuales el Despacho realizara un pronunciamiento en un acápite independiente; además aportó las siguientes pruebas:

3.6.1. Documentales

- ✓ Certificado de tradición original del vehículo placas MJN247 como aparece registrada como propietaria la señora ALEXANDRA BEDOYA JARAMILLO.

¹⁰² Fl.29 C.O.19

¹⁰³ Anexo en documento digital.

- ✓ Licencia de Transito N° 10015966161 del vehículo de placas MJN247 donde figura como propietaria mi poderdante ALEXANDRA BEDOYA JARAMILLO.
- ✓ Contrato de permuta de vehículos entre la señora SANDRA LORENA DIQUE CEBALLOS Y WILLIAM MUÑOZ ACEVEDO el 21 de julio de 2017.
- ✓ Contrato de compraventa de vehículo entre WILLIAM MUÑOZ ACEVEDO y DIEGO FERNANDO SANCHEZ GUEVARA.
- ✓ Certificado de tradición del vehículo MUY845 marca Chevrolet tracker que la señora Sandra LORENA DUQUE CEBALLOS recibió materialmente el 21 de junio 2017 de manos del señor WILLIAM MUÑOZ ACEVEDO quien a partir de ese momento sería el nuevo propietario del vehículo de placas MJN247.

➤ **Consideraciones**

Los anteriores documentos fueron adjuntos al expediente con el objeto de ser valorados en el momento procesal oportuno, de acuerdo con lo reglado por los artículos 142 inciso 1° y 153 de la Ley 1708 de 2014.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior y en atención a que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

5. SOLICITUD DE IMPROCEDENCIA Y CONTROL DE LEGALIDAD

➤ **De la solicitud del apoderado**

Según se referenció en líneas anteriores, el abogado Jhon Jairo Betancourth Ríos quien funge como apoderado judicial de la afectada Alexandra Bedoya Jaramillo, mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2021¹⁰⁴, elevó solicitud de improcedencia de la acción de extinción de dominio y control de legalidad sobre la medida cautelar impuesta al vehículo tipo automóvil de placas MJN247.

¹⁰⁴ Anexo en documento digital.

El togado inició su pronunciamiento realizando un breve recuento factico respecto de la relación de su representada Alexandra Bedoya Jaramillo con el bien afectado, vehículo tipo automóvil, marca Kia, línea Río, modelo 2013; señalando que la misma lo adquirió como un "regalo" que le hiciera su hijo Carlos Arturo Bonilla Bedoya, quien a su vez lo había obtenido por medio de una negociación verbal que realizó con el señor Diego Fernando Sánchez Guevara, comerciante de vehículos de la ciudad de Pereira, que ha demostrado ser una persona íntegra en el desarrollo de sus labores y sin ningún tipo de vínculo con actividades ilícitas.

Sobre la tradición del vehículo relató que el 21 de junio de 2017, la señora Sandra Lorena Duque Ceballos permutó el vehículo con el señor William Muñoz Acevedo, agente de compra y venta de vehículos de la ciudad de Pereira, por otro marca Chevrolet, línea Tracker, modelo 2014 de placas MUY845; posteriormente, el 14 de septiembre de 2017, el señor Muñoz Acevedo bajo la misma figura de la permuta entregó el inmueble a Diego Fernando Sánchez Guevara, en cambio de uno marca Toyota, línea Prado, modelo 2005 de placas PEX 767; finalmente Sánchez Guevara realiza la negociación verbal del vehículo en favor de Carlos Arturo Bonilla Bedoya, sin suscribir soportes adicionales por ser *"amigos y conocidos en negocios comerciales"*.

Agregó que al momento de efectuar la materialización de la medida cautelar sobre el vehículo, su licencia de tránsito registraba como titular a la señora Sandra Lorena Duque Ceballos, toda vez que el trámite de traspaso a nombre de la afectada se encontraba en turno ante la Secretaría de Movilidad de Cali, y solo fue efectivo hasta el 24 de abril de 2018, fecha en la cual además se registró el oficio nro. 040 del 06 de abril de 2018 proveniente de la Fiscalía Especializada E.D, tras la imposición de la medida cautelar.

Prosiguió expresando que, aunque la Fiscalía argumentó que los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la señora Sandra Lorena Duque Ceballos, estarían inmersos en la causal 4 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, al encontrarse relacionados con las actividades ilícitas que desarrolló su hermano HECTOR EDILSON DUQUE CEBALLOS alias "MONOTETO"; en los informes presentados por los investigadores de la Policía y los peritos contables para sustentar dicha pretensión extintiva, no se mencionó a su poderdante con alguna relación familiar, laboral o de complicidad con la comisión dichos delitos, así como tampoco se identificó al vehículo afectado de placas MJN247 como vinculado al desarrollo de actividades delincuenciales.

Adicionalmente, indicó que en dichos informes no se evidenció que la propietaria inscrita del vehículo, su poseedora o la persona que lo conducía al momento de su inmovilización estuvieran desarrollando actividades al margen de la ley o utilizando el automotor para dichos fines; en igual sentido, que con la investigación no se probó que el vehículo afectado fuera adquirido con recursos procedentes de actividades ilícitas, o que el señor HECTOR EDILSON DUQUE CEBALLOS alias "MONOTETO" tuviera alguna relación con el mismo.

Conforme lo anterior, sustento inexistencia de nexo causal entre Sandra Lorena Duque Ceballos y el vehículo del cual era propietaria, con las actividades ilícitas relatadas por las Fiscalía respecto de su hermano, más aún si se tiene en cuenta que la señora Duque Ceballos se desprendió materialmente del bien en junio de 2017, esto es, un año antes del procedimiento investigativo iniciado por la Fiscalía 32 Especializada E.D.

Bajo estas precisiones solicitó programar audiencia de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 32 Especializada E.D, sobre el vehículo tipo automóvil, marca Kia, línea Río, de placas MJN247, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la ley 1708 de 2014, toda vez que la cautela fue registrada posterior al traslado de la titularidad de dominio del bien en favor de su poderdante, quien actualmente es poseedora de buena fe del mismo; además no existió motivación clara, precisa y expresa que justificara la imposición de la referida medida.

Finalmente, requirió decretar la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el vehículo identificado con placas MJN247 propiedad de su poderdante Alexandra Bedoya Jaramillo.

➤ **Consideraciones**

El artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, dispone:

“ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

(...)” (Subrayas y negritas fuera del texto original).

La referida disposición normativa señaló taxativamente las actuaciones que pueden adoptar los sujetos procesales en esta instancia del proceso, entre las cuales no se encuentran las solicitudes de improcedencia o de control de legalidad, ello por cuanto la primera era potestad exclusiva de la Fiscalía, bajo los lineamientos del artículo 131 y 136 del Código de Extinción de Dominio¹⁰⁵, los cuales fueron

¹⁰⁵ **ARTÍCULO 136. Trámite del requerimiento de declaratoria de improcedencia.** Recibido el acto de requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento y correrá traslado de él a todos los sujetos procesales e intervinientes, por el término común de tres (3) días, para que presenten observaciones al acto de requerimiento. Vencido ese término, el juez decidirá de plano.

suprimidos por la ley 1849 de 2017; y el segundo debido a que tiene un trámite específico regulado entre los artículos 111 y 115 de la Ley 1708 de 2014, surtido inicialmente la Fiscalía asignada al caso, quien es la encargada de remitir la petición ante los Jueces Competentes, así lo describe el artículo 113 ibídem:

ARTÍCULO 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación. (Subrayas y negritas fuera del texto original).

En tal sentido, frente a las objeciones que presentó el apoderado respecto de las medidas cautelares decretadas y materializadas por la Fiscalía 32 Especializada E.D, en relación con el vehículo tipo automóvil, marca Kia, línea Río, de placas MJN247, se tiene que sólo podrán ser objeto de estudio por parte del juez a través del mecanismo idóneo, esto es, un control de legalidad que tiene como finalidad analizar la legalidad formal y material de las medidas cautelares, y que como quedó evidenciado debe invocarse ante el Fiscal encargado de la fase inicial del procedimiento.

En consecuencia, en tanto se observa que dicho mecanismo no fue activado por el abogado bajo el trámite adecuado, el despacho no accederá a la solicitud de valorar la legalidad de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Treinta y Dos (32) Delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, respecto de los bienes relacionados en el primer acápite de esta providencia, por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

En caso de considerar fundada la pretensión de improcedencia emitirá la respectiva sentencia, contra la cual procede únicamente el recurso de apelación. De lo contrario la devolverá a la Fiscalía General de la Nación, mediante auto interlocutorio.

La devolución de la pretensión de improcedencia comporta el relevo del Fiscal que presentó tal requerimiento ante el juez.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS de la Fiscalía las relacionadas en acápite 3.1.1 de la presente decisión, aclarando que las comprendidas en el numeral 1 relacionadas con los cuatro (4) informes de Policía Judicial No. S-2014 012950, S-2014 012906, S-2014 012926 y S-2014 012938, adiados el 10 de noviembre de 2014, serán apreciados como criterios orientadores de la investigación según lo descrito en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECRETAR como pruebas documentales las señaladas en los numerales 3.2.1, 3.3.1, 3.5.1, 3.6.1, de acuerdo a lo esbozado en este proveído.

CUARTO: INADMITIR las pruebas documentales frente a las que se realizaron salvedades en los numerales 3.3.1 y 3.5.1, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

QUINTO: RECHAZAR las solicitudes descritas en los numerales 3.2.2, 3.3.2 y 3.5.2, conforme a lo esbozado en este auto.

SEXTO: DECRETAR como prueba la práctica de la declaración de parte de los siguientes afectados, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia:

1. A cargo del apoderado Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández:
 - a. Luisa Marina Grajales de Duque: A cargo
2. A cargo del apoderado Henry Rodríguez Valencia:
 - a. Gloria Ensueño Duque Ceballos
 - b. Sandra Lorena Duque Ceballos
 - c. María France Ceballos de Duque
 - d. Miguel Antonio Delgado Giraldo
 - e. Amanda Giraldo Díaz
 - f. Martha Cecilia Delgado Giraldo
 - g. Edilson Delgado Giraldo
 - h. Carmen Lucía Delgado Giraldo
 - i. Carlos Alberto Delgado Giraldo
 - j. Luz Mary Delgado Giraldo
 - k. Julieta Delgado Giraldo
 - l. Gloria Patricia Delgado Giraldo
 - m. Horacio Delgado Giraldo
3. A cargo del apoderado Carlos Mario Molina Arrubla:
 - a. Paula Andrea Rodríguez Gallego

SEPTIMO: DECRETAR como prueba la práctica de los siguientes testimonios, según los argumentos consignados en precedencia:

1. A cargo del apoderado Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández:
 - a. Julián Duque Grajales

OCTAVO: NO DECRETAR la práctica de los siguientes testimonios, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión:

1. Solicitados por el apoderado Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández:
 - a. Gustavo Alberto López Bedoya
 - b. José Dormey Jiménez Sánchez
 - c. Lina Marcela Sánchez Zapata
 - d. Paula Andrea Pico Correa
 - e. Diego Pico Zabola
 - f. Carlos Aníbal Arango Ángel
 - g. Katherine Astrid Valbuena Martínez
 - h. Jorge Alberto Londoño Noreña
 - i. Jorge Alberto Gaviria Escobar

2. Solicitados por el apoderado Pablo Cesar Orozco Metrio:
 - a. Aderlinson Bernal Rivera
 - b. Shandra Milena Mendoza Benitez

3. Solicitados por el apoderado Carlos Mario Molina Arrubla:
 - a. Gustavo Adolfo Castaño Giraldo

NOVENO: INADMITIR la práctica del medio probatorio de inspección judicial solicitado por el abogado Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández, relacionadas en el numeral 3.2.4, por considerarlo inconducente según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: INADMITIR la práctica de las pruebas periciales solicitadas por el abogado Gustavo Eliecer Cifuentes Hernández, relacionadas en el numeral 3.2.5, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

UNDÉCIMO: DECRETAR la práctica de la prueba pericial solicitada por el apoderado Henry Rodríguez Valencia, consistente en la presentación de un informe financiero y contable con sus anexos, para lo cual el despacho otorgará el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente en que se materialice la notificación del presente proveído, advirtiendo de antemano que según lo prescrito por el artículo 197 numeral 4 del Código de Extinción de Dominio, al perito le está vedado emitir en el dictamen cualquier juicio u opinión sobre la procedencia de la acción extintiva del derecho de dominio.

DUOCÉDIMO: ACLARAR que con ocasión a las declaraciones de parte y los testimonios decretados en los numerales precedentes, según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

Radicado: 05000 31 20 001 2018 00028 00

Afectados: Delio de Jesús Duque Jaramillo y Otros

Asunto: Admite a trámite, decreta, inadmite y rechaza pruebas

Auto Interlocutorio No. 29

DÉCIMO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición respecto a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

DÉCIMO CUARTO: Frente a la decisión que opta por el rechazo e inadmisión de las solicitudes probatorias procede el recurso de apelación de conformidad establecido por el artículo 65 numeral 2° del Código de Extinción de Dominio.

NOTÍFIQUESE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0984294dce2326c5954a6e23fc8238bdbcaad33b459411454efac4e92513a940

Documento generado en 31/03/2022 11:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>